

Res-016

Fecha: 24/03/2014

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

ASUNTO: Interpretación de aplicación del artículo 8.

ANTECEDENTES:

Desde el Distrito de Salamanca se consulta la interpretación de la Comisión referida al acceso a los portales regulado en el apartado d), si se refiere al acceso a los portales desde la calzada al portal o por el contrario, si consiste en respetar el itinerario peatonal por la fachada.

Asimismo, realizan la siguiente consulta:

Solicitamos se nos aclare si el respeto de acceso a los portales y establecimientos se entiende cumplido respetando el espacio previsto en el artículo 8.2.a) relativo al espacio entre terrazas consecutivas de 1,50 m.

CONSIDERACIONES:

El artículo 8.1.d) establece que “se debe respetar el acceso a los portales de las fincas, establecimientos comerciales, a las salidas de emergencia de los edificios y asegurar las maniobras de entrada o salida en los vados permanentes” y el apartado e) indica que “se debe respetar el acceso a los establecimientos sanitarios privados de interés público, es decir, las oficinas de farmacia”.

El artículo 8.2.a) determina como distancia específica: a) El espacio entre terrazas consecutivas ha de ser como mínimo de 1,50 metros.

CONCLUSIONES:

Se considera que el acceso, al que se refiere el artículo 8.1.d), es la conexión con el itinerario peatonal.

La distancia de 1,5 metros entre terrazas consecutivas, prevista en el artículo 8.2.a), no está planteada para la conexión de los portales con la calzada aunque en numerosos casos coincidirá, teniendo en cuenta su ubicación. En consecuencia, no se puede tomar como una distancia de carácter general.

D^a. Dolores Flores Cerdán
La presidenta de la Comisión de
Terrazas de Hostelería y Restauración